MEMORIAL

GRUPO V9
REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS

CASO NO. 01 "TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP". MÁXIMOS RESPONSABLES: LAUREANO SERNA ABDALA Y AINHOA EXTEBARRÍA GARCÍA

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP

IV EDICIÓN

2026

2. Tabla de contenido

2. Tabla de contenido 2
3. Abreviaturas 3
4. Hechos 4
6. Reglas jurídicas 5
6.1. Legislación Interna 5
6.2. Jurisprudencia 5
6.3. Instrumentos internacionales 6
7. Argumentos jurídicos 6
7.1. Observaciones al estándar de reconocimiento 6
7.1.1 Incumplimiento del componente restaurativo 6
7.1.2 Incumplimiento del componente jurídico 7
7.2. Observaciones a la calificación jurídica 7
7.2.1. Del crimen de tortura o los tratos inhumanos 8
7.2.2. Del crimen de traslado forzoso de población 10
7.3. Observaciones a las sanciones propias 12
7.3.1. Componente reparador y restaurador 12
7.3.2. Componente restrictivo de derechos y libertades 15
8. Conclusión/Petitorio 16
9. Bibliografía 16

3. Abreviaturas

JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
SeRVR	Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SA	Sección de Apelación
TP	Tribunal para la Paz
ADHC	Auto de Determinación de Hechos y Conductas
RC	Resolución de Conclusiones
RV	Representación de Víctimas
LEAJEP	Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador
BLAM	Bloque La Mojana
EMB	Estado Mayor Bloque La Mojana
EMC	Estado Mayor Central
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
ER	Estatuto de Roma
CG	Convenios de Ginebra
CANI	Conflicto Armado no Internacional

4. Hechos

4.1. El 4 de julio de 2018, mediante Auto No. 02, la SRVR avocó conocimiento del Caso No. 01, denominado "Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP".

4.2. El 17 de enero de 2019 mediante Auto No. 02 de 2019 la SRVR ordenó rendir versión voluntaria a los comparecientes, posteriormente, el 05 y 06 de abril de 2022 se llevó a cabo la respectiva diligencia del compareciente LAUREANO SERNA ABDALA, y el 27 de abril, lo propio para la compareciente AINHOA ETXEBARRÍA GARCÍA.

4.3. El 12 de febrero de 2024 la SRVR profirió el ADHC 023, mediante el cual seleccionó positivamente a los comparecientes previamente mencionados como máximos responsables. En lo que respecta a SERNA ABDALA, se le llamó a reconocer responsabilidad como coautor mediato por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, y de los crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; por su parte, a ETXEBARRÍA GARCÍA se le llamó a reconocer responsabilidad como coautora mediata en aparatos organizados de poder por el crimen de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad.

4.4. Posteriormente, la RV cuestionó los aportes de verdad realizados, considerándolos insuficientes teniendo en cuenta el poder de mando del ex comandante SERNA ABDALA, e indicando que no se advertían muestras de arrepentimiento ni de reconocimiento de todo el daño cometido a las víctimas y al territorio.

4.5. La SRVR mediante Auto del 29 de diciembre de 2024, se pronunció de fondo sobre dichas observaciones, señalando que se evidenciaba el cumplimiento de la dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad.

4.6. El 21 de abril de 2025, mediante Auto SRVR-2104-MC-01 de 2024, la Sala de Reconocimiento decretó la realización de la audiencia pública de reconocimiento

4.7. Posterior a la audiencia de reconocimiento, las víctimas y sus representantes presentaron escritos de observaciones a dicha diligencia y respecto a todos los aspectos relacionados con la resolución de conclusiones.

4.8. El 27 de noviembre de 2025, la SRVR profirió RC, por medio de la cual individualizó responsabilidad a los comparecientes seleccionados, mantuvo la calificación jurídica determinada ADHC, entendió satisfecho el estándar de reconocimiento y presentó el

proyecto de sanción para los comparecientes ante la SeRVR, la cual convocó a audiencia de observaciones a la RC a efectuarse los días 13 y 14 de noviembre de 2026.

5. Problemas jurídicos

Se plantean los siguientes problemas jurídicos:

5.1. ¿El reconocimiento de responsabilidad efectuado por los comparecientes satisface los estándares exigibles para acceder a la imposición de una sanción propia?

5.2. ¿La calificación jurídica de los hechos y conductas efectuada por la SRVR circunscribe detalladamente los patrones macrocriminales detectados dentro de la instrucción?

5.3. ¿Cumplen las medidas de reparación con las exigencias de los enfoques diferencial, territorial y transformador?

5.4. ¿Los TOAR propuestos para integrar la sanción propia cumplen con las exigencias aplicables a sus componentes restaurativo y retributivo y responden al daño causado a las víctimas?

6. Reglas jurídicas

6.1. Legislación Interna

- Acto Legislativo 01/2017.
- Ley 1957/2019.
- Ley 1922/2018.

6.2. Jurisprudencia

- Sentencia TP-SA-SP-620 del 25 de junio de 2026.
- Sentencia TP-SA-SP-621 del 25 de junio de 2026.
- Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia. Decisión sobre la apelación de la defensa acerca de la jurisdicción de 2 de octubre de 1995.
- Corte Penal Internacional. Sentencia de 21 de marzo de 2016.

6.3. Instrumentos internacionales

- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.
- Convenio de Ginebra de 1949.
- Estatuto de Roma.

7. Argumentos jurídicos

La RV, en su calidad de interviniente especial dentro de la JEP, en consonancia con el artículo 4 de la Ley 1922 de 2018, y en ejercicio de su participación activa en la co-construcción de justicia, realiza el análisis de la RC del 27 de noviembre de 2025 proferida por la SRVR, formulando las observaciones pertinentes en salvaguarda de los principios rectores de verdad, justicia, reparación y no repetición, de cara a la protección integral de los derechos de las víctimas y la correcta aplicación del marco normativo vigente.

Bajo este panorama se estudiarán tres puntos fundamentales: (i) el reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes SERNA ABDALA y EXTEBARRÍA GARCÍA; (ii) la calificación jurídica adoptada por la SRVR; y (iii) el proyecto de sanción propia.

7.1. Observaciones al estándar de reconocimiento

Conforme la RC, esta RV procederá a formular las debidas observaciones respecto al cumplimiento del estándar de reconocimiento de verdad y responsabilidad fijado por la SA en la Sentencia 620 de 2026 y pronunciamientos concordantes.

7.1.1 Incumplimiento del componente restaurativo

En consonancia con lo anterior, la RV precisa que el componente restaurativo no se encuentra satisfecho por la compareciente EXTEBARRÍA GARCÍA, debido a la existencia de expresiones que más allá de contextualizar las conductas reconocidas se evidencian como relatos justificantes, entre ellos "El poder, como se ha visto en la filosofía, a veces se ejerce con violencia" (RC, 2025, párr. 271), " (...) de cualquier forma él nunca hubiera logrado la presidencia, no hubiera tenido los votos suficientes"[1], "Casi siempre mis secuestros para intercambio finalizaban en la muerte del político, o en algunos casos politiqueros" (RC, 2025, párr. 262).

[1] Haciendo referencia al candidato D'Zubiría.

Tales manifestaciones resultan incompatibles con la finalidad que orienta la justicia restaurativa, pues implican la vulneración del derecho de las víctimas a ser dignificadas, al reproducir relatos que justifican las conductas y desdibujan la responsabilidad derivada de su comisión, confiriendo una aparente legitimidad a los crímenes cometidos.

7.1.2 Incumplimiento del componente jurídico

Al realizar un análisis del relato aportado por SERNA ABDALA, se observa un yerro categórico que genera una condición de infraimputación, ante la deficiente valoración del componente jurídico, máxime cuando se encuentran satisfechos los dos requisitos que integran el estándar de reconocimiento, a saber, la naturaleza no amnistiable de las conductas y la responsabilidad individual, como se acredita en el acápite C.2.1.4 de la RC, donde el compareciente admite su responsabilidad de mando en la comisión de simulacros de fusilamiento, métodos de castigo (aseguramiento como cadenas al cuello, candados, grilletes), e incluso el desplazamiento forzado de víctimas.

Lo anterior permite identificar la comisión de violaciones graves al DIH que no fueron imputadas en la RC, conllevando una incompleta atribución de responsabilidad e incumplimiento del test de análisis determinado por la SA.

7.2. Observaciones a la calificación jurídica

Inicialmente, conviene precisar que esta RV encuentra acertadas tanto la selección de los comparecientes como máximos responsables y la modalidad de atribución de responsabilidad adoptada por la SRVR. En particular, SERNA ABDALA fue seleccionado como máximo responsable por liderazgo de iure y se le atribuyó responsabilidad en calidad de coautor mediato por dominio de aparato organizado de poder.

No obstante, en cuanto a la calificación jurídica, con el material obrante en el expediente, resulta evidente la configuración de dos crímenes graves en cabeza de SERNA ABDALA que no fueron calificados por la SRVR, y deben ser adicionados y sometidos a reconocimiento por el compareciente en el espacio dialógico que se habilite para tal fin, a saber, tortura y tratos inhumanos, y traslado forzoso de población.

Así las cosas, conviene precisar el elemento contextual que exige cada categoría de crímenes internacionales a adicionar y relacionar brevemente su concurrencia en el caso concreto. En este sentido, tratándose de crímenes de guerra, el elemento contextual exige

acreditar: (i) que los hechos hayan ocurrido en el contexto de un conflicto armado[2]; (ii) que hayan estado relacionados con este; y (iii) que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían la existencia de dicho conflicto.

En el caso concreto, los hechos reconocidos por SERNA ABDALA, referidos en el acápite C.2.1.4 de la RC, guardan nexo directo con el CANI protagonizado por las FARC-EP, del cual el BLAM hizo parte como estructura con mando unificado y despliegue territorial, en tanto fueron ejecutados en el marco de la política de privación de la libertad, de cuya existencia y alcance el compareciente tenía pleno conocimiento en su condición de comandante.

Por su parte, en los crímenes de lesa humanidad el elemento contextual exige la concurrencia de (i) un ataque, (ii) sistemático y (iii) generalizado, (iv) dirigido en contra de la población civil, que responda a una política de la organización, así como el conocimiento de dicho ataque por parte del autor, elemento que también se encuentra satisfecho en el caso concreto, en tanto la organización ejecutó una política explícita y reiterada de ataque contra la población civil calificada como *enemigo de clase*, materializada en privaciones de la libertad, interrogatorios, maltratos y destierro, patrón que revela un curso de acción sistemático y generalizado, como se desarrollará con mayor detalle en acápites posteriores.

Acreditados ambos elementos contextuales, resulta pertinente advertir que la JEP ha reconocido que los mismos no son excluyentes entre sí, pues unos mismos hechos pueden y deben calificarse de forma concurrente como crímenes de guerra y de lesa humanidad, siempre que se satisfagan los elementos específicos de cada tipo penal.

7.2.1. Del crimen de tortura o los tratos inhumanos

El ER en su artículo 8 entiende como crimen de guerra la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos. Asimismo, el artículo 7 del ER, cataloga como crímenes de lesa humanidad la tortura y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Por su parte, el artículo 3 común a los CG, establece que "las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que

[2] De conformidad con la Corte Penal Internacional y el Tribunal Penal Internacional Para la antigua Yugoslavia, *"un conflicto armado existe cuando se acude a la fuerza armada entre Estados o a la violencia prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados o entre tales grupos dentro de un Estado"*.

hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad"(1949), prohibiendo a su vez "los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios" y "los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes" (1949).

En este punto, resulta imperante conceptualizar los términos de tortura y tratos inhumanos. Para tal fin, el DIH y DIDH, ha desarrollado una serie de presupuestos de cara a la configuración al crimen de tortura, a saber:

> (i) tener por efecto infligir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales; (ii) ser cometido intencionadamente; (iii) ser perpetrado con el fin de: (a) obtener de una persona o de un tercero información o una confesión, o (b) castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o (c) intimidar a esa persona o a otras, o (d) coaccionar a esa persona o a otras, o (e) por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. (CICR, 2014, p. 1)

Frente a los tratos inhumanos y crueles, el DIH y DIDH, los han circunscrito a

> (...) el hecho de infligir grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales, que van más allá de la simple degradación o humillación. Los atentados contra la dignidad personal son actos destinados a someter a una persona a un trato humillante o degradante, o atentar de cualquier otra forma contra su dignidad, en una medida tan grave que esté reconocido generalmente como atentado contra la dignidad personal. A diferencia de la tortura, no es necesario que estos actos se cometan con una finalidad precisa. (CICR, 2014, p.1)

Así las cosas, los hechos reconocidos por el compareciente SERNA ABDALA ante la magistratura satisfacen plenamente los tres elementos que configuran la tortura mencionados anteriormente, partiendo del requisito esencial señalado por el ER, esto es, haber sido cometido sobre una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, en el caso concreto, las víctimas en condición de cautiverio.

En primer lugar, el elemento material —la imposición de dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales— se encuentra acreditado en el marco de los simulacros de fusilamiento y el aislamiento absoluto, prácticas dirigidas específicamente a infligir sufrimiento psicológico severo mediante la simulación de la propia muerte inminente, así como con el uso de cadenas al cuello, candados y grilletes, y el confinamiento infrahumano en jaulas

de madera o mallas de alambre de púas, que produjeron sufrimiento físico grave y prolongado.

En segundo lugar, el elemento subjetivo —la intencionalidad— se concretó en el reconocimiento realizado por el compareciente en el apartado C.2.1.4 de la RC, donde manifestó que estas prácticas fueron sistemáticas, es decir, no fortuitas ni incidentales, sino ejecutadas de manera deliberada y reiterada como método de control sobre la población retenida.

En tercer lugar, el elemento teleológico —la finalidad calificada— se satisface bajo al menos dos de las hipótesis previstas en la norma: por un lado, la finalidad de castigo, en tanto estas medidas operaban como "métodos de castigo y aseguramiento"; por otro, la finalidad de intimidación y coacción, pues el sometimiento a cadenas, jaulas y simulacros de fusilamiento buscaba doblegar la voluntad de las víctimas y disuadir cualquier intento de fuga o resistencia dentro del grupo de retenidos.

De otra parte, la negación deliberada de asistencia médica básica frente a enfermedades endémicas graves, verbigracia, el paludismo, la leishmaniasis, o la desnutrición severa, constituye un trato inhumano por omisión deliberada, en tanto expuso a las víctimas a un deterioro físico evitable sin que mediare necesariamente un propósito de castigo o coacción. De igual modo, las marchas forzadas, extenuantes y nocturnas, bajo amenaza inminente de muerte, configuran actos continuados de barbarie que van más allá de la simple degradación o humillación, vulnerando la dignidad personal de las víctimas en condición de cautiverio.

Ahora bien, respecto al título de imputación de responsabilidad aplicable, considera esta RV que el compareciente SERNA ABDALA es responsable por mando, de conformidad con el Acuerdo Final de Paz, el Acto Legislativo No. 01 de 2017 en su artículo 24, y la LEAJEP en su artículo 67, siempre que se cumplen los criterios establecidos en la Sentencia 620 de 2026, a saber: i) el control efectivo sobre sus subordinados; ii) la posibilidad de conocer sobre los crímenes que se estaban cometiendo; y iii) la ausencia de medidas de prevención y sanción pese a contar con los medios para adoptarlas, todo lo anterior, máxime cuando el compareciente, como se mencionó en el apartado anterior, reconoció su responsabilidad en la RC.

7.2.2. Del crimen de traslado forzoso de población

El artículo 7 del ER, cataloga como crimen de lesa humanidad el traslado forzoso entendido como “el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u

otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional". Por su parte, el artículo 8 del ER, clasifica como crimen de guerra otras violaciones a las leyes y los usos aplicables en los CANI, verbigracia, "ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas".

En el caso concreto, se constató que:

> (...) la organización identificaba hacendados y campesinos pudientes para financiar el del frente con cobros de "cuotas" y con privaciones de la libertad, y, también, crecían a partir del reclutamiento de personas en la zona. Lo anterior, generó un éxodo no solo de personas pudientes sino también de campesinos que rechazaron el ingreso de sus hijos a las filas guerrilleras. (RC, 2025, Párr. 104)

Aunado a lo anterior, se documentó que, en el marco del relacionamiento entre las FARC-EP y la población civil, la organización armada, dentro de sus directrices internas, fijó una clasificación diferenciada entre el "pueblo" y el "enemigo de clase", este último, haciendo referencia a "los hacendados y campesinos pudientes que eran extorsionados, secuestrados y expulsados" (RC, 2025, Párr. 106). Asimismo, la SRVR en la RC expone que "las víctimas acreditadas reportan que, mientras estuvieron privadas de la libertad, sufrieron además de interrogatorios, castigos, maltratos físicos y psicológicos, orden de destierro o de confinamiento, y fusilamientos asociados" (2025, Párr. 113).

De otra parte, el compareciente SERNA ABDALA, en versión voluntaria del 6 de abril de 2022 reconoció el destierro como una práctica recurrente dentro de los bloques como mecanismo de control territorial, donde sostuvo que este crimen era ejecutado en atención a las "instrucciones dadas por la comandancia para ejercer el control de la zona y estaban alineadas con el Plan Estratégico del cual yo participaba como miembro del Secretariado" (Versión voluntaria, 2022)

Bajo este escenario, es válido afirmar la configuración del crimen de traslado forzoso, toda vez que el desplazamiento de la población no fue un efecto colateral del conflicto, sino una estrategia deliberada de la organización, evidenciada a través de la expulsión del territorio de la población civil mediante cobros forzados, privación de la libertad y amenazas, dirigidas en particular contra quienes eran calificados como "enemigo de clase", expulsión que carecía de cualquier motivo autorizado por el derecho internacional y que respondía a órdenes impartidas desde la comandancia, conforme lo reconoció el compareciente y en virtud del segundo patrón macro criminal descrito la SRVR en la RC.

En relación con el título de imputación de responsabilidad, para esta RV resulta aplicable la coautoría mediata, toda vez que el compareciente tomó parte en el diseño de la política y, asimismo, en consonancia con la Sentencia 620 de 2026, se acreditó: i) la existencia de una estructura criminal dotada jerarquía, desde la cual le fue posible emitir órdenes que fueron cumplidas por quienes se ubicaban en la base de la organización; ii) la existencia de patrones criminales imputables a la organización armada; iii) su dominio permanente sobre el aparato por su posición de mando en el mismo; y iv) que el delito se cometió por miembros de la organización en ejecución de la política o como resultado razonable de la misma

En consecuencia, una descripción de patrón que omite los crímenes de tortura y tratos inhumanos y traslado forzoso, pese a estar ampliamente acreditados, vulnera el principio de centralidad de las víctimas, en consonancia con el punto 5.1 del Acuerdo Final, mediante el cual se crea el SIVJRNR.

7.3. Observaciones a las sanciones propias

Con fundamento en el principio de legalidad de las actuaciones previas a la RC, esta RV analizará la sanción propia a partir de sus componentes restaurativo y retributivo y de los mecanismos para verificar su cumplimiento, de conformidad con los artículos 125, 127 y 141 de la LEAJEP. En particular, dado que su carácter restaurativo no excluye su naturaleza sancionatoria, se examinará si los TOAR propuestos cuentan con la suficiente determinación, correspondencia con el daño, proporcionalidad y enfoques diferencial y territorial, así como si se encuentran definidas las restricciones efectivas de derechos y libertades y los mecanismos para verificar el cumplimiento de ambos componentes, conforme con los criterios establecidos por la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026.

7.3.1. Componente reparador y restaurador

Los TOAR constituyen el componente reparador y restaurador de la sanción propia. Su vocación restaurativa exige, como mínimo, que su contenido sea analizado desde una relación de correspondencia con los daños determinados, la participación efectiva de las víctimas y la idoneidad de la actividad de cara a la reparación de su memoria, en concordancia con aquellos territorios o comunidades afectadas y así producir efectos reales de reparación y reconstrucción del tejido social.

Aunado a ello, la jurisprudencia ha identificado como criterios relevantes para la determinación de este componente la claridad y verificabilidad de las actividades, su

relación con el daño, la incorporación de enfoques diferenciales, la proporcionalidad y su territorialización, de forma que pueda establecerse qué deberá hacer cada sancionado, durante cuánto tiempo, en qué lugar, en beneficio de quién y mediante qué indicadores podrá verificarse su cumplimiento.

Bajo estos parámetros, se procede a formular observaciones respecto de los proyectos denominados *"Búsqueda de personas desaparecidas"*, *"Naturaleza, medio ambiente y activación económica"*, *"Memoria y dignificación"*, propuestos por los comparecientes para integrar el componente restaurativo de la sanción propia.

En primer lugar, se advierte que la propuesta de sanción propia remitida en la RC presenta aspectos que requieren mayor grado de concreción. Conforme al Conforme al artículo 141 de la LEAJEP, los proyectos deben definir sus obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios, lugares de ejecución y residencia. En igual sentido, la SA ha señalado que la sanción no puede permanecer formulada como un proyecto general cuyo contenido termine de definirse durante la etapa de ejecución.

Si bien los comparecientes han manifestado la necesidad de una fase dialógica con las víctimas previa a la ejecución del proyecto, estos espacios no desplazan la necesidad de una propuesta completa y estructurada, al respecto la jurisprudencia ha establecido que:

> «(...) Debe haber cierto grado de correspondencia mínima entre el daño y la medida de reparación, pero dentro de lo razonable para una justicia con temporalidad limitada como la JEP, que acude a planes, programas, proyectos de reparación masiva para organizar la reparación, maximizar su impacto y facilitar su ejecución"» (TP-SA-Senit 5, 17 de mayo de 2023)

En consecuencia, resulta pertinente concretar los períodos de ejecución de las actividades, sus horarios, lugares determinados, responsables, población beneficiaria e indicadores de cumplimiento, de manera que sea posible identificar la contribución material y personal exigible a cada compareciente.

En segundo lugar, resulta necesario profundizar en la correspondencia y proximidad entre los TOAR propuestos y los daños acreditados, particularmente respecto del proyecto *"Naturaleza, medio ambiente y activación económica"*. Si bien la jurisprudencia no exige una equivalencia estricta entre cada hecho victimizante y la actividad restaurativa, sí requiere una conexión comprensible entre los daños, las afectaciones ocasionadas y la medida que pretende contribuir a su reparación. Para esta valoración deben considerarse, entre otros elementos, los derechos vulnerados, los perfiles de las víctimas y los territorios principalmente afectados.

Aunado a lo anterior, la territorialización constituye un elemento relevante del contenido restaurativo, al respecto, la SA en TP-SA-SP-621 de 2026 ha señalado que la ubicación de los TOAR debe guardar relación con la geografía del mismo, máxime si el daño tiene dimensión comunitaria, étnica, ambiental o territorial, evitando que su localización responda únicamente a criterios de facilidad administrativa.

En tercer lugar, se evidencia una incorporación insuficiente de los enfoques diferenciales e interseccionales en los TOAR propuestos, toda vez que su formulación no se concreta de manera suficiente en actividades específicas frente a las afectaciones sufridas por niños, niñas, población campesina y mujeres, teniendo en cuenta que este argumento es respaldado por la SRVR ante la ausencia de actividades expresamente orientadas a sus afectaciones diferenciales.

En cuarto lugar, debe garantizarse que las actividades propuestas constituyan una verdadera carga sancionatoria personal de los comparecientes. Al respecto, la Sentencia 620 de 2026 señala que no pueden incorporarse como contenido de la sanción aquellas actividades que correspondan al régimen de condicionalidad, labores de planeación, diseño, coordinación o monitoreo, funciones propiamente estatales o actuaciones en las que no pueda identificarse la contribución material y personal del sancionado.

Por consiguiente, es pertinente que se precise la actuación concreta que corresponde desarrollar personalmente a cada compareciente, evitando que el contenido sancionatorio se diluya en funciones generales de liderazgo, coordinación o articulación institucional, la cual podría a llegar a ser un factor revictimizante. Además, resulta imperante un cronograma que fije con claridad y precisión las actividades a desarrollar, los lugares de ejecución teniendo en cuenta los sitios de materialización del daño, los horarios específicos en los que se llevarán a cabo las actividades y a cargo de quién estará su ejecución, para finalmente establecer el mecanismo para compatibilizar el cumplimiento sancionatorio con la participación política.

Así las cosas, se hace necesario solicitar a la SeRVR un estudio de factibilidad y viabilidad de las actividades restaurativas propias de las sanciones con la finalidad de evitar una acción con daño. En consecuencia, esta RV considera necesario el uso de la herramienta ejecutiva del Índice Sintético Restaurativo diseñado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, como herramienta técnica orientadora y no vinculante, para la evaluación de las iniciativas y proyectos, analizando criterios como la elegibilidad, factibilidad, sostenibilidad e impacto restaurativo potencial.

7.3.2. Componente restrictivo de derechos y libertades

La sanción propia no se agota en su componente reparador y restaurador, su estructura comprende igualmente una función retributiva, materializada mediante restricciones efectivas de derechos y libertades que, sin revestir carácter carcelario, deben constituir limitaciones reales y verificables durante el período de cumplimiento de la sanción.

Al respecto, el artículo 127 de la LEAJEP señaló los criterios relevantes a tener en cuenta por parte de la SeRVR, por lo que se precisa que los proyectos presentados por los comparecientes no incorporaron de manera expresa y concreta aspectos relacionados con el lugar de residencia, los horarios, los lugares de ejecución y las condiciones específicas para el seguimiento de las restricciones y el cumplimiento de la sanción. En consecuencia, corresponderá a la SeRVR precisar la aplicación de estos elementos al momento de imponer la sanción, de manera que su contenido restrictivo resulte cierto, individualizado y susceptible de verificación.

7.3.2.1. Restricciones materiales del contenido de la sanción

Las restricciones efectivas de derechos y libertades constituyen el componente retributivo de la sanción propia y deben ser claramente determinadas en la sentencia. Frente al particular, la RC reconoce que varios de estos elementos aún no han sido definidos, siendo indispensable que, al momento de imponer la sanción, la SeRVR concrete de manera expresa e individualizada los lugares de residencia y permanencia, los horarios de ejecución de las actividades, las condiciones de movilidad y las reglas aplicables a los desplazamientos de cada compareciente.

De lo anterior cabe precisar que, la SA en Sentencia 620 de 2026 ha señalado que el principio de determinación exige que la persona sancionada pueda conocer con certeza la naturaleza, alcance, condiciones y límites de las restricciones impuestas, sin que esta exigencia pueda satisfacerse mediante formulaciones genéricas o mediante la remisión de aspectos sustanciales a autoridades administrativas.

Por tanto, se considera pertinente que la SeRVR concrete estos elementos al momento de imponer la sanción, evitando que su contenido quede abierto a una definición posterior durante la etapa de ejecución.

7.3.2.2. Mecanismos de monitoreo y verificación del cumplimiento de la sanción propia

El monitoreo constituye un elemento distinto de las restricciones que integran la sanción, mientras estas últimas determinan las limitaciones que debe soportar el sancionado, los mecanismos de seguimiento tienen por finalidad comprobar tanto su observancia como la ejecución efectiva de los TOAR. En consecuencia, la sentencia debe determinar primero las obligaciones restaurativas y restrictivas exigibles a cada compareciente y, posteriormente, establezca los mecanismos e indicadores mediante los cuales será verificado su cumplimiento. La diferencia es relevante porque, conforme a lo señalado por la SA en el cumplimiento de la sanción propia no se acredita por el simple transcurso del tiempo, sino mediante indicadores concretos que permitan constatar la ejecución efectiva de las actividades restaurativas y el cumplimiento real de las restricciones impuestas.

8. Conclusión/Petitorio

PRIMERO: VALORAR integralmente el reconocimiento de verdad y responsabilidad efectuado por los comparecientes LAUREANO SERNA ABDALA y AINHOA ETXEBARRÍA GARCÍA, en sus dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa, de conformidad con los estándares fijados por la Sección de Apelación y las observaciones formuladas por esta Representación de Víctimas respecto de su suficiencia y alcance.

SEGUNDO: ADICIONAR a la calificación jurídica de los hechos y conductas atribuidos a LAUREANO SERNA ABDALA los crímenes de guerra y de lesa humanidad de tortura y tratos inhumanos, a título de coautor mediato, y de traslado forzoso de población, a título de responsabilidad por mando, en los términos desarrollados en este memorial, y someterlos al correspondiente reconocimiento de responsabilidad.

TERCERO: GARANTIZAR que la sanción propia que se imponga responda integralmente a los daños acreditados y a los derechos de las víctimas, mediante la adecuada determinación e individualización de los TOAR, la incorporación efectiva de los enfoques diferencial y territorial, la definición clara de las restricciones de derechos y libertades aplicables a cada compareciente y el establecimiento de mecanismos que permitan verificar el cumplimiento efectivo de sus componentes restaurativo y retributivo.

9. Bibliografía

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2014). *Prohibición y represión de la tortura y otras formas de malos tratos*. https://www.icrc.org/sites/default/files/document/file_list/prohibition-and-punishment-of-torture-icrc-sp.pdf

Congreso de la República de Colombia. (2017). Acto Legislativo 01 de 2017. *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución Política de Colombia para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.* D.O. No. 50.196.

Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1922 de 2018. P*or medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.* D.O. No. 50.658.
Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1957 de 2019. *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. D.O. No. 50.976.

Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Estatuto-de-Roma.pdf

Jurisdicción Especial para la Paz. (2026). *Expediente Concurso Universitario JEP 2026.*

Jurisdicción Especial para la Paz. (2026, 25 de junio). *Sentencia TP-SA-SP-620 de 2026.*

Jurisdicción Especial para la Paz. (2026, 25 de junio). *Sentencia TP-SA-SP-621 de 2026.*

Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia. (2 de octubre de 1995). Cámara de Apelaciones. *Decisión sobre la apelación de la defensa acerca de la jurisdicción.* Fiscal v Tadic, párr. 70.

Corte Penal Internacional. (21 de marzo de 2016). Sala de Primera Instancia III. Fiscal v Jean-Pierre Bemba Gombo. *Sentencia de 21 de marzo de 2016*, párr. 128.

Jurisdicción Especial para la Paz. (25 de junio de 2026). *Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026*. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación.

Jurisdicción Especial para la Paz. (25 de junio de 2026). *Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026*. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación.